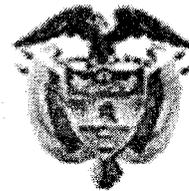




REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Oportunidades para todos"
DESPACHO DEL GOBERNADOR



DECRETO No.0234
(AGOSTO 21 DE 2008)

Por medio del cual se incorpora al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1º de la Ordenanza 555 del 29 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo vigente se elaboró en 1996, con base en las disposiciones del Decreto 111 de 1.996.

Que desde 1996 hasta la fecha se han expedido normas que originan la necesidad de complementar dicho estatuto.

Que mediante la Ley 819 de 2003 y Decreto 1957 de 2007, se dictaron y reglamentaron normas orgánicas en materia de presupuesto, aplicables al nivel territorial.

Que se hace necesario incorporar al estatuto de presupuesto del departamento normas pertinentes a la programación y ejecución presupuestal, de conformidad con las disposiciones citadas.

Que mediante Ordenanza 555 del 29 de julio de 2008, la Honorable Asamblea Departamental facultó al Gobernador del Putumayo para incorporar al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Por lo anteriormente expuesto

Continuación Decreto 0234 del 21 de agosto de 2006, Por medio del cual se incorpora al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

DECRETA:

ARTICULO 1. OBLIGACION DE PRESENTAR EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. Anualmente el Gobernador deberá presentar a la Asamblea, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto.

ARTICULO 2. CONTENIDO MINIMO DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. El Marco Fiscal de Mediano Plazo debe contener como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4o de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 de la Ley 179 de 1994;
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 7o del presente decreto, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;
- d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;
- e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior;
- f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;
- g) El costo fiscal de los proyectos de ordenanza sancionados en la vigencia fiscal anterior.

ARTICULO 3. PLAZO PARA LA FORMULACION DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. Antes del 15 de Agosto de cada vigencia fiscal, la Secretaría Financiera o el organismo que haga sus veces, en coordinación con la Secretaría de Planeación, elaborará y someterá el Marco Fiscal de Mediano Plazo para aprobación por parte del Consejo Departamental de Política Económica y Social, Codfis, sesión a la cual deberán asistir todos los Secretarios del Despacho.

Continuación Decreto 0234 del 21 de agosto de 2006, Por medio del cual se incorpora al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 4. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO Y PRESUPUESTO ANUAL. El proyecto de Presupuesto del Departamento coincidirá con las metas del primer año del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Las estimaciones definidas para los años siguientes del Marco Fiscal de Mediano Plazo son de carácter indicativo, y serán consistentes con el presupuesto de la vigencia correspondiente en la medida en que no se den cambios de política fiscal o sectorial, ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes.

ARTÍCULO 5o. CONSISTENCIA DEL PRESUPUESTO. El proyecto de Presupuesto del Departamento y los proyectos de presupuesto de las entidades del orden departamental con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a, b y c del artículo primero de este decreto.

ARTÍCULO 6o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ordenanza, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Secretario Financiero o funcionario que haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en la Asamblea Departamental deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los proyectos de ordenanza de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizada y aprobada por la Secretaría Financiera o dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 7o. SUPERÁVIT PRIMARIO Y SOSTENIBILIDAD. Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, cada año el Gobierno Departamental determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario y metas indicativas para los superávit primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes, con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen.

Continuación Decreto 0234 del 21 de agosto de 2006, Por medio del cual se incorpora al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por la Secretaría Financiera y aprobada y revisada por el Consejo de Gobierno.

PARÁGRAFO. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial.

ARTÍCULO 8o. REGLAMENTACIÓN A LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL. La preparación y elaboración del presupuesto del Departamento, deberá sujetarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por la Asamblea Departamental puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Lo previsto en el inciso anterior sólo procederá cuando los ajustes presupuestales requeridos para tal fin impliquen modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, o los subprogramas de inversión aprobados por la Asamblea.

ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN OBLIGATORIA. Las empresas o sociedades donde el Departamento o sus entidades descentralizadas tengan una participación en su capital social superior al cincuenta por ciento (50%) deberán reportar, dentro de sus competencias, a la Secretaría Financiera, la información de carácter presupuestal y financiera que se requiera con el fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO 9o. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS. La Asamblea Departamental, previa aprobación del Codfis, podrá autorizar al Gobernador la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Continuación Decreto 0234 del 21 de agosto de 2006, Por medio del cual se incorpora al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

PARAGRAFO. La Asamblea Departamental se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo Departamental y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Codfis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

ARTICULO 10. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES. La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa aprobación por el Codfis o el órgano que haga sus veces, en casos excepcionales, para Proyectos de competencia del Departamento relacionados con educación y salud, agua potable y saneamiento básico, tales como la formulación, implementación y ejecución de Planes Departamentales de Agua y Saneamiento, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, o cuando ésta sea menor al quince por ciento (15 %) del monto solicitado, y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- b) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
- c) El proyecto objeto de vigencias futuras debe ser concordante con los lineamientos del Plan de Desarrollo Departamental.



Continuación Decreto 0234 del 21 de agosto de 2006, Por medio del cual se incorpora al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

d) La sumatoria de la totalidad de los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no debe exceder la capacidad de endeudamiento del Departamento.

ARTICULO 11. INCLUSION EN EL PRESUPUESTO DE ASIGNACIONES DE VIGENCIAS FUTURAS. La Secretaría Financiera Departamental incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a las vigencias futuras ordinarias y excepcionales autorizadas por la Asamblea y comprometidas por el Gobernador.

ARTICULO 12. VIGENCIA DE LA AUTORIZACION PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS. La autorización para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizada a 31 de diciembre de la vigencia en que se otorga, utilización que se realizará mediante el perfeccionamiento del respectivo compromiso, caduca, salvo en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 819 de 2003.

ARTICULO 13. EJECUCION PRESUPUESTAL. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del Codfis Departamental o de quien este delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

ARTICULO 14. DESAGREGACIÓN DE LAS APROPIACIONES. El Representante Legal de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Departamento, o quien este delegue, a mas tardar el 20 de diciembre de la vigencia fiscal en la cual se aprueba el Presupuesto, debe desagregar, mediante resolución, el detalle del anexo del decreto de liquidación correspondiente a las cuentas de Gastos de Personal y Gastos Generales de conformidad con el plan de cuentas que para el efecto expida la Secretaría Financiera Departamental, y remitir al día siguiente de su expedición, una copia a dicha Secretaría.

Las desagregaciones establecidas en el presente artículo podrán ser modificadas mediante resolución del Representante Legal, o quien este delegue, para lo cual debe contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. Dichas modificaciones no requieren aprobación por parte de la Secretaría Financiera, y copia de estas se remitirá a la Secretaría Financiera – Sección Presupuesto al día siguiente de su expedición.

Continuación Decreto 0234 del 21 de agosto de 2006, Por medio del cual se incorpora al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 15. CUENTAS POR PAGAR. Cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con los recursos correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, a los bienes y servicios recibidos, y con los recursos respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos que hagan exigible su pago.

Las cuentas por pagar serán constituidas a más tardar el 20 de enero de cada año y deben remitirse a la Sección de Presupuesto Departamental al día siguiente de la constitución. Estas serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto.

Cuando se trate de aportes del Departamento a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, las cuentas por pagar deben constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad.

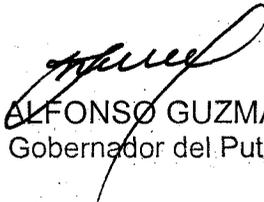
Constituidas las cuentas por pagar de la vigencia fiscal, los dineros sobrantes serán reintegrados al Tesoro Departamental.

Las cuentas por pagar de la vigencia anterior que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre, expirarán sin excepción. En consecuencia, los dineros sobrantes deben reintegrarse al Tesoro Departamental.

ARTICULO 16.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Mocoa, a los 21 días del mes de agosto de 2008


FELIPE ALFONSO GUZMAN MENDOZA
Gobernador del Putumayo

Preparó: Elva R.
Janet

Revisó: Juan E.